



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 214 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que el día 09 de junio de 2011, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en el área protegida, en las coordenadas 10°10'.0" N y 075° 46'36.1" W, la siguiente novedad: ***“Una barrera de protección construida con piedras de cantera, uniendo dos extremos en el sector sur y suroccidente del predio San Antonio de Pajarales. Con las siguientes dimensiones aproximadas: 89.80 mts x 1.50 mts. Se observó que la barrera está interrumpida en una dimensión aproximada de 6 mts en la misma. Por otra parte, se observó en la parte arriba de la isla seis costales con arena coralina.”***

Que de acuerdo a información registrada en el acta antes mencionada se identificó como presunto infractor a la SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A., con NIT N° 860.058.956-6, representada legalmente por el señor JAVIER SOTELO CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.375.823 de Bogotá, arrendataria del bien baldío ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES.

Que a través del auto N° 033 del 13 de junio de 2011, el entonces administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de obra e inició una investigación de carácter administrativa - ambiental a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., con NIT N° 860.058.956-6, representada legalmente por el señor JAVIER SOTELO CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.375.823 de Bogotá, en calidad de arrendataria del terreno baldío ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al sector sur y suroccidente del predio San Antonio de Pajarales, coordenadas 10°10'.0" N y 075° 46'36.1" W, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del oficio PNNCOR 1211 del 28 de septiembre de 2011, se citó al representante legal de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A a notificarse del contenido del auto N° 033 del 13 de junio de 2011.

Que a través del oficio PNNCOR 1207 del del 28 de septiembre de 2011, se remitió copia del auto N° 033 del 13 de junio de 2011, a la procuradora judicial agraria y ambiental de Cartagena.

Que a través del oficio PNNCOR 1205 del del 28 de septiembre de 2011, se remitió copia del auto N° 033 del 13 de junio de 2011, a la Fiscalía General de la Nación, seccional Bolívar.

Que a través del oficio PNNCOR 0812 del 08 de julio de 2012, se citó al representante legal de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A a notificarse del contenido del auto N° 033 del 13 de junio de 2011.

Que a través del oficio PNNCOR 0929 del 23 de julio de 2012, se citó al presidente de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A a notificarse del contenido del auto N° 033 del 13 de junio de 2011.

Que a través de escrito de fecha 26 de julio de 2012, el señor JUAN FERNANDO UPEGUI KAUSEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.159.170 en calidad de presidente y representante legal de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6 confirió poder a la

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Doctora FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.526.588 y tarjeta profesional de abogada N° 164.469 del CSJ.

Que el día 03 de agosto de 2012, la Doctora FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.526.588 y tarjeta profesional de abogada N° 164.469 del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, se notificó de manera personal del auto N° 033 del 13 de junio de 2011.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 033 del 13 de junio de 2011, el día 16 de octubre de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, llevó a cabo la inspección ocular y elaboró el concepto técnico N° 055 del 28 de diciembre de 2012.

Que a través del auto N° 002 del 13 de febrero de 2013, se remitieron a la DTCA las investigaciones preliminares y los procesos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del auto N° 374 del 02 de julio de 2013, la Dirección Territorial Caribe avocó la investigación de carácter administrativa ambiental N° 023 de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 0890 del 22 de julio de 2013, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a la Doctora FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.526.588 y tarjeta profesional de abogada N° 164.469 del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, para que se notificara del auto N° 374 del 02 de julio de 2013.

Que el día 13 de agosto de 2013, la Doctora FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.526.588 y tarjeta profesional de abogada N° 164.469 del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, se notificó de manera personal del auto N°374 del 02 de julio de 2013.

Que a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, la DTCA reconoció personería jurídica a la Dra FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.526.588 y tarjeta profesional de abogada N° 164.469 del CSJ.

Que a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, esta DTCA formuló a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, los siguientes cargos:

1. Construir dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención, construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción de una barrera de protección costera, afectar los valores objeto de conservación como son las Praderas de Fanerógama, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a través de escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, el señor JUAN FERNANDO UPEGUI KAUSEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.159.170 en calidad de presidente y representante legal de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6 confirió poder a la Doctora MARYANDREA TORRES JULIAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.937.901 y tarjeta profesional de abogada N° 173.767 del CSJ.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del oficio PNNCOR 1436 del 19 de noviembre de 2013, se citó al presidente de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A a notificarse del contenido del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013.

Que el día 12 de diciembre de 2013, la doctora MARYANDREA TORRES JULIAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.937.901 y tarjeta profesional de abogada N° 173.767 del CSJ, en calidad de apoderada de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, se notificó de manera personal del auto 537 del 06 de noviembre de 2013.

Que a través de escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, la Doctora FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.526.588 y tarjeta profesional de abogada N° 164.469 del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 362 del 23 de julio de 2014, esta Dirección Territorial ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar un estudio multitemporal de las barreras de protección de la isla San Martín de Pajarales, a partir del año 1993; con el fin de determinar la preexistencia de las obras de protección costera del área objeto de investigación.
2. Oficiar al Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A., con NIT N° 860.058.956-6, con el fin que aporte los permisos o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente, referente a la presente investigación.

Que a través del oficio 2014666000241, se citó a la apoderada de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A a notificarse del contenido del auto N° 362 del 23 de julio de 2014.

Que de conformidad con la autorización suscrita por el Representante legal de la Sociedad Fiduciaria Skandia .S.A., el auto antes mencionado se notificó por correo electrónico el día 10 de octubre de 2014.

Que a través del memorando 20166660005763, de fecha 15 de junio de 2016, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial el estudio multitemporal ordenado a través del auto N° 362 del 23 de julio de 2014.

Que a través de oficio 20166660002291, se solicitó a la Sociedad Fiduciaria Skandia aportar los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental relacionados con las barreras de protección objeto de investigación.

Que a través del memorando 20166660011863, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial el memorial de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A. (antes Fiduciaria Skandia S.A.), a través del cual solicita que se les exonere de responsabilidad en la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Que a través de los memorandos 20196530003973, 20206530001783, 2021653000943 y 2022653000423 se solicitó al Profesional universitario grado 18 de la DTCA la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que a través del oficio 20216550001533, la DTCA solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá información sobre el domicilio y número de empleados de la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A.

Que a través del oficio 20216550001543, la DTCA solicitó a la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. información sobre el domicilio y número de empleados de dicha sociedad.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del oficio Radicado de salida No. CRS0093331 de fecha 15 de septiembre de 2021, dio respuesta al memorando 20216550001533, suscrito por la Dirección Territorial Caribe.

Que a través del Certificado de Existencia y representación legal de fecha 10 de septiembre de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad modificó la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A., OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A., u OLD MUTUAL SKANDIA FIDUCIARIA S.A. por la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A.

Que en dicho Certificado de Existencia y representación legal se registra la siguiente razón social: SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, Sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6

Que el INVEMAR emitió el Concepto Técnico CPT-GEO-001-22, “Sobre Viabilidad técnica para el retiro de barreras de protección en la isla San Antonio de Pajarales, ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”, el cual forma parte del expediente.

Que a través del memorando 20226550001803, el Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N° 20226550000206 e informe técnico para demolición de obra en proceso sancionatorio N° 20226550000196.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“..la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

4. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 09 de junio de 2011, en el sector de la isla San Antonio de Pajarales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, esta autoridad ambiental la siguiente novedad: **“Una barrera de protección construida con piedras de**

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

cantera, uniendo dos extremos en el sector sur y suroccidente del predio San Antonio de Pajarales. Con las siguientes dimensiones aproximadas: 89.80 mts x 1.50 mts. Se observó que la barrera está interrumpida en una dimensión aproximada de 6 mts en la misma. Por otra parte, se observó en la parte arriba de la isla seis costales con arena coralina.”

Que a través del Auto N°033 del 13 de junio de 2011, el entonces administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de obra e inició una investigación de carácter administrativa - ambiental a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., con NIT N° 860.058.956-6, representada legalmente por el señor JAVIER SOTELO CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.375.823 de Bogotá, en calidad de arrendataria del terreno baldío ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES.

Que revisado el expediente sancionatorio No. 011 de 2011, se observa en el mismo que no se ha levantado la medida preventiva impuesta.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantarla de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre las obras en las cuales tuvo efecto la medida preventiva.

5. CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES FRENTE A LOS CARGOS

Que de conformidad con el auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, esta DTCA formuló a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, los siguientes cargos:

1. Construir dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención, construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción de una barrera de protección costera, afectar los valores objeto de conservación como son las Praderas de Fanerógama, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 27 de diciembre de 2013 y estando dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el representante legal de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, a través de apoderada presentó escrito de descargos.

Que de los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6, se puede desglosar lo siguiente:

(...)

I. OPORTUNIDAD DE LOS DESCARGOS

El Auto 537 calendarado 6 de noviembre de 2013, “Por medio de la cual se formulan cargos a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A. representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO UPEGUI KAUSEL y se adoptan otras determinaciones” fue notificado personalmente a la Dra. Maryandrea Torres Juliao el 12 de diciembre de 2013, razón por la cual los descargos son presentados dentro de la oportunidad legal.

II. LEGITIMIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Me encuentro legitimada en la causa para interponer los recursos de ley en la medida que el Auto anteriormente señalado contra el cual presento descargos hace alusión a la formulación de cargos contra mi representado, de modo que existe un interés directo en la causa para actuar.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

III. ANTECEDENTES

1. mediante auto 537 del 6 de Noviembre de 2013 fueron formulados cargos contra mi poderdante por los siguientes motivos:

1.1.1. Presuntamente construir dentro del área de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada en el sur del predio en mención, construida con piedras de cantera ubicada en el sur del predio en mención, construida en dos tramos separados de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo 6 de la resolución N° 1424 de 1996.

1.1.2. Con ocasión de la construcción de la barrera de protección costera, presuntamente afectó los valores objeto de conservación como lo son las praderas de Fanerógama, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

2. Es un hecho que la barrera de protección costera ocasionó una perturbación física, que alteró la dinámica hídrica de los ecosistemas o valores objeto de conservación, no obstante, dentro del proceso no se observa prueba alguna que demuestre que la barrera de contención costera fue construida por mi representada sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A. o por órdenes suyas.

3. Es importante aclarar que a pesar de existir dentro del proceso de referencia, un contrato de arrendamiento entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER en calidad de arrendador y mi poderdante sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., en calidad de arrendatario, ésta es una simple administradora y representante de los intereses de la señora Laura Carendi quien sustenta el uso y usufructo del inmueble tal y como se observa en el contrato de arriendo y el contrato de fiducia de fecha 5 de febrero de 2007 que anexo al presente escrito.

4. En este orden de ideas debemos precisar que la mencionada barrera de protección NO fue construida por mi apoderada y no media dentro del proceso de marras prueba que así lo demuestre, sin embargo acorde al material probatorio obrante en la presente investigación, resulta claro que el presunto infractor de la normatividad ambiental en Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo es la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., motivo por el cual se está realizando la investigación de índole sancionatoria ambiental contra ésta persona jurídica, queda claro entonces que el fundamento fáctico de la imputación de la conducta sancionada a cargo de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A se base para la Administración en la existencia de un contrato de arrendamiento de la isla suscrito entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y la Fiduciaria Skandia S.A. el 20 de Diciembre de 2007, que obra en el expediente. Así las cosas cabe aclarar que la construcción de la mencionada barrera se hizo sin conocimiento de FIDUCIARIA SKANDIA S.A. o de sus representantes y es preciso agregar que existe prohibición total por parte de la Fiduciaria hacia el personal de vigilancia de la isla, de desarrollar conductas contrarias al medio ambiente. De tal forma es evidente como resulta totalmente improcedente y contrario a cualquier raciocinio lógico jurídico, pretender fundamentar la evidencia de responsabilidad en la comisión de unos hechos con base en la calidad de arrendataria de FIDUCIARIA SKANDIA S.A.

5. De lo anterior podemos inferir que la Sociedad **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.** únicamente realiza frente al inmueble las funciones propias de un fiduciario, sin usar ni usufructuar dicho bien, que en este caso corresponde el uso y usufructo directamente a las personas que figuran como fideicomitentes y beneficiarios, sin que el simple hecho de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito en calidad de administradora de un patrimonio autónomo se prueba suficiente para demostrar la comisión de una conducta violatoria de normas de carácter ambiental, ni que por ese simple hecho pueda imputársele la comisión de tales conductas.

Por el contrario, es menester so pena de violar el procedimiento sancionatorio, desvirtuar la presunción de inonencia que existe a favor de la Sociedad **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.**, demostrando

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

que fue dicha sociedad, a través de sus representantes y funcionarios, quien realizó la conducta reprochada a saber, la construcción de una barrera de protección costera con consecuencias ciertas y definitivas sobre le medio ambiente y no meramente hipotéticas, a modo de daño y proceder, ahí sí, a imponer arbitrariamente la multa que para tal efecto señala la ley.

Así lo ha señalado reiterativamente la Corte Constitucional, como puede leerse en los siguientes apartes de la sentencia T-45 del 20 de octubre de 1944, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, dentro de un proceso muy similar al actual, en el cual una empresa departamental de energía al examinar el contador de un inmueble estableció que los sellos de plomo de protección del medidor estaban rotos, sancionando a quien habitaba el inmueble por presumir que dicha circunstancia podría ser el indicio de un dolo: “ Adicionalmente, destacó la presunción de dolo o fraude de la que partió la empresa para sancionar a la actora por la adulteración del aparto de medición. Esta presunción obedece a que la empresa (...) automáticamente, sin mención de pruebas – ni siquiera indiciarias. Presumió que la señora fue quien ejecutó la conducta fraudulenta (...) infortunadamente este punto de partida de la demandada también desconoce el debido proceso, porque es obvio que hace cao omiso de la presunción de inocencia que, con arreglo al inciso 4° del artículo 29 de la Constitución, ampara a toda persona.”

A falta pues de los anteriores supuestos, lo procedente es exonerar de este cargo a la Fiduciaria.

*6. De tal suerte que en la presente actuación no se desvirtuó la presunción de inocencia que ampara a la Sociedad **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.**, al no existir prueba concreta alguna que demuestre que dicha sociedad incurrió en las conductas que se le imputan.*

Se presumió la responsabilidad de la Fiduciaria a partir de su condición de arrendataria del inmueble, sin percatarse que simplemente actuaba como administradora de un patrimonio autónomo donde los fideicomitentes y beneficiarios, usuarios y usufructuarios del inmueble, están plenamente identificados.

Con todo lo anterior,

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

*Estamos en franco desacuerdo con la formulación de cargos realizados por **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLES – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en auto N° 537 del 6 de Noviembre, pues tal decisión carece de los fundamentos lógicos fácticos y jurídicos, conforme sustentamos a continuación.*

Es hoy día opinión generalizada entre doctrinantes y juriconsultos ya sí lo ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia nacional, que, no obstante que no es procedente aplicar a asuntos de orden administrativo las disposiciones del Código Penal, no existe una diferencia de naturaleza entre lo que se denomina el ilícito penal y la infracción administrativa, siendo ambas expresión del poder coercitivo del Estado, cuya elección entre una y otra vía constituye una simple cuestión de política legislativa, en orden a procurar una mejor forma el desarrollo de los fines del Estado, más atinente a la protección del bien jurídico de que se trate cada caso en particular.

Lo anterior implica que, y sin que ello quiera decir que los dos procesos sancionatorios deban ser idénticos, ya que como es sabido existen diferencias importantes en cuanto al alcance y rigidez de cada ordenamiento, el primero, el penal, referido básicamente a personas naturales frente a las cuales debe quedar suficientemente protegido el derecho fundamental a la libertad, y el segundo, el administrativo, con alcance mayor por comprender también la actividad de la persona jurídica, el núcleo sustancial de la actividad sancionatoria y por lo tanto de las garantías que emanan del debido proceso, debe ser celosamente acatado por la administración.

Lo anterior ha venido siendo reconocido y reiterado por el H. Consejo de Estado desde hace más de veinte años, como puede apreciarse en la sentencia del 12 de abril de 1985 con ponencia del Magistrado Enrique Low Murra, según la cual “... En el ejercicio del poder sancionatorio del Estado existen algunos principios generales que deben siempre respetarse: sea que ese poder sancionatorio

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

se refiera a situaciones de orden propiamente criminal, disciplinario o contravencional. Las sanciones administrativas externas se han establecido generalmente por medio de multas u otros actos gravosos para los particulares que violan el orden jurídico y buscan fundamentalmente dotar a la Administración de medios coercitivos que sirvan de elementos de tutela al orden público económico o al orden social en general. En la aplicación de tales sanciones que bien pueden entrar en el marco genérico de las contravenciones, existen principios generales propios del derecho penal que tienen plena aplicación, pues en un estado democrático el ejercicio de la facultad punitiva común tiene puntos de coincidencia esencial con el ejercicio de la facultad de imponer sanciones administrativas. Por ejemplo el principio de legalidad: Nulum crimen sine nula poena sine lege: el principio de favorabilidad, la ley posterior se aplica de preferencia a la ley anterior cuando es favorable al inculpado y aun cuando en materia de faltas administrativas no procede analizar el grado de culpa, dolo o preterintención del responsable y es dable desde luego, sancionar a las personas jurídicas, también es aplicable la regla de que la fuerza mayor o caso fortuito son factores de eximentes de responsabilidad- Esta regla es aplicable puesto que a nadie puede pedírsele un imposible.”

Por su parte la H. Corte Constitucional, como puede apreciarse en la sentencia T-145/93 de abril 21 de 1993, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, que a continuación se transcribe en sus apartes fundamentales, ha reiterado también el mismo concepto con el siguiente o similar contenido:

“El Constituyente Colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP.29) Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con lagunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la prescripción de la responsabilidad objetiva – nulla poena sine culpa- la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho a la defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del nos bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otros.”

“La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal a campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta mas a la propia protección de su organización y funcionamiento lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías- quedando a salvo su núcleo esencial. En función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.”

“Esta Corte ha sostenido en e relación con el poder de policía, predicable igualmente del poder sancionatorio de la Administración, que la imposición o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. (El subrayado es nuestro).

“Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano.”

“Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso legal, justo a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es mas alto y mayor la posibilidad de manipular mediante la instrumentación personificada- el ejercicio del poder.

“La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier garantía de defensa al inculpado (El subrayado es nuestro).

“La presunción de inocencia no se quiebra por la prueba objetiva de una infracción legal porque ello llevaría a desvirtuar el principio de nulla poena sine culpa...” (El subrayado es nuestro).

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

*Lo anterior implica que para poder ejercer la potestad sancionatoria en materia administrativa, e independientemente de la posición que asuma en relación con la posibilidad o no de aceptar una responsabilidad objetiva o de exigir la presencia del nexo causal subjetivo, es preciso, como ocurre en materia penal, que la conducta cuestionada pueda serle imputada al sujeto pasivo de la sanción, siendo él y no otro, por haber incurrido en la conducta cuestionada, el que puede y debe ser sancionado, **pues es sabido que en materia penal la responsabilidad es personal y directa**, y no puede derivarse de un supuesto de control indirecto, vigilancia o elección, supuestos estos válidos dentro del marco de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, pero no dentro del ámbito del derecho sancionatorio.*

*Partiendo de los anteriores conceptos que ilustran y permiten entender el concepto y alcance del poder sancionatorio del Estado a través de sus diferentes entidades, es preciso detenernos en el caso presente para establecer que las conductas cuestionadas no pueden serle imputadas a la sociedad **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.**, a partir de la prueba plena de su comisión por parte de dicha institución, a través del accionar de uno de sus representantes o funcionarios, y sin que dicha prueba sea de tal magnitud y contundencia que permita desvirtuar la presunción de inocencia a su favor.*

V. SOLICITUDES

Tomando en consideración a lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente:

- 1. Exonerar de los cargos imputados, en su reemplazo, disponer que no se ha encontrado a la sociedad **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.**, representada legalmente por **JUAN FERNANDO UPEGUI KAUSEL**, o quien haga sus veces, como infractor de la ley con ocasión de la construcción de la barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada dentro del área de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- 2. No imponer a **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.**, sanción alguna con ocasión de la construcción de barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada dentro del área de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- 3. Como petición subsidiaria, y en caso de persistir en la imputación de los cargos y como consecuencia sancionar a mi representada por las obras mencionadas, solicitamos respetuosamente:*
 - i.) Se imponga la sanción mínima posible habida cuenta de los antecedentes ciertos que la sociedad **FIDUCIARIA SKANDIA S.A.**, no construyó la barrera de protección costera y que la mencionada barrera fue construida a sus espaldas sin previa autorización.*
 - ii) Se conceda un término razonable para el pago de la multa que se imponga.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como tales todas las actuaciones que obran en el expediente y los siguientes documentos:

- Copia del contrato de fiducia*
- Copia de poder para actuar.*

(...)

6. DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Reposa en el expediente escrito de fecha 26 de octubre de 2016, a través del cual la representante legal de la Sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A., antes FIDUCIARIA SKANDIA S.A., solicita se exonere de responsabilidad a dicha sociedad bajo los siguientes argumentos:

(...)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

HECHOS

1. *Fiduciaria Skandia S.A. suscribió con la señora Francesca Natalie Carendi Dobrovolny el pasado 5 de Febrero de 2007 un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración “Francesca Carendi”, en el cual se establecieron como consultores los señores Jean R. Carendi y la señora Laura Carendi quienes en virtud del acuerdo, dan las instrucciones necesarias para la ejecución del fideicomiso dentro de su vigencia.*
2. *Entre las cláusulas acordadas por las partes, se estableció a cargo de la fiduciaria la administración de bienes de la fideicomitente, entre los cuales se encuentra la Ilsa San Antonio de Pajarales localizada en el Archipiélago de las islas del Rosario corregimiento de Barú, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.*
3. *Sobre dicho bien se suscribió el 20 de diciembre de 2007 el contrato de arrendamiento N° 195 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y FIDUCIARIA SKANDIA S.A., compañía que compareció ante el respectivo documento en calidad de administradora del patrimonio autónomo Francesca Carendi.*
4. *Con base en el contrato suscrito por la Fiduciaria, la fideicomitente y los consultores detentan el uso y goce de Isla San Antonio de Pajarales y por tanto deciden sobre la misma y cuentan con pleno conocimiento de las actuaciones que son objeto de investigación, siendo Old Mutual simple comunicador de información y ejecutor de las órdenes dadas por los consultores del contrato, cuando ellos lo consideren necesario.*

CONSIDERACIONES

• **Proceso Penal y Administrativo – Conductas imputadas**

Es hoy opinión generalizada entre doctrinantes y jurisconsultos y así lo ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia nacional, que el proceso penal y el proceso administrativo presentan similitudes en su aplicación, contando el último además con un alcance mayor por comprender entre además el núcleo sustancial de la actividad sancionatoria que conlleva una observancia celosa de la administración del debido proceso.

Lo anterior ha venido siendo reconocido y reiterado por el H. Consejo de Estado desde hace más de veinte años, como puede apreciarse en la sentencia del 12 de abril de 1985 con ponencia del Magistrado Enrique Low Murra, según la cual

“(…) Las sanciones administrativas externas se han establecido generalmente por medio de multas u otros actos gravosos para los particulares que violan el orden jurídico y buscan fundamentalmente dotar a la Administración de medios coercitivos que sirvan de elementos de tutela al orden público económico o al orden social en general. En la aplicación de tales sanciones que bien pueden entrar en el marco genérico de las contravenciones, existen principios generales propios del derecho penal que tienen plena aplicación, pues en un estado democrático el ejercicio de la facultad punitiva común tiene puntos de coincidencia esencial con el ejercicio de la facultad de imponer sanciones administrativas. Por ejemplo el principio de legalidad: Nulum crimen sine nula poena sine lege: el principio de favorabilidad, la ley posterior se aplica de preferencia a la ley anterior cuando es favorable al inculpado y aun cuando en materia de faltas administrativas no procede analizar el grado de culpa, dolo o preterintención del responsable y es dable desde luego, sancionar a las personas jurídicas, también es aplicable la regla de que la fuerza mayor o caso fortuito son factores de eximentes de responsabilidad- Esta regla es aplicable puesto que a nadie puede pedírsele un imposible.”

Por su parte la H. Corte Constitucional, como puede apreciarse en la sentencia T-145/93 de abril 21 de 1993, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, que a continuación se transcribe en sus apartes fundamentales, ha reiterado también el mismo concepto con el siguiente o similar contenido:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

“El Constituyente Colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP.29) Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con lagunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la prescripción de la responsabilidad objetiva – nulla poena sine culpa- la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho a la defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del nos bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otros.”

“La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal a campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta mas a la propia protección de su organización y funcionamiento lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías- quedando a salvo su núcleo esencial. En función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.”

“Esta Corte ha sostenido en e relación con el poder de policía, predicable igualmente del poder sancionatorio de la Administración, que la imposición o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. (El subrayado es nuestro).

“Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano.”

“Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso legal, justo a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es más alto y mayor la posibilidad de manipular mediante la instrumentación personificada- el ejercicio del poder.

“La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier garantía de defensa al inculpado (El subrayado es nuestro).

Lo anterior implica que para poder ejercer la potestad sancionatoria en materia administrativa, e independientemente de la posición que asuma en relación con la posibilidad o no de aceptar una responsabilidad objetiva o de exigir la presencia del nexo causal subjetivo, es preciso, como ocurre en materia penal, que la conducta cuestionada pueda serle imputada al sujeto pasivo de la sanción, siendo él y no otro, por haber incurrido en la conducta cuestionada, el que puede y debe ser sancionado, pues es sabido que en materia penal la responsabilidad es personal y directa, y no puede derivarse de un supuesto de control indirecto, vigilancia o elección, supuestos estos válidos dentro del marco de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, pero no dentro del ámbito del derecho sancionatorio.

Partiendo de los anteriores conceptos que ilustran y permiten entender el conceto y alcance del poder sancionatorio del Estado a través de sus diferentes entidades, es preciso detenernos en el caso presente para establecer que las conductas cuestionadas no pueden serle imputadas a la sociedad Fiduciaria, a partir de la prueba plena de su comisión por parte de dicha institución, a través del accionar de uno de sus representantes o funcionarios, y sin que dicha prueba sea de tal magnitud y contundencia que permita inculparla.

Se acusa a la Sociedad Fiduciaria de realizar las siguientes conductas:

- a) Construir dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención, construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

b.) Con ocasión de la construcción de una barrera de protección costera, afectar los valores objeto de conservación como son las Praderas de Fanerógama, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1996.

Como pruebas de los cargos en cuestión y de la realización de la conducta que se imputa, se traen a colación las siguientes: a.) Acta de medida preventiva de fecha 09 de junio de 2011; b.) Acta de inspección ocular de fecha dieciséis (16) de octubre de 2012 y c.) Concepto Técnico N° 055 del 28 de Diciembre de 2012.

En las actas de visita, no se probó que OLD Mutual Fiduciaria a través de sus empleados, contratistas o personal vinculada realizara tales obras o las haya ordenado, las cuales de acuerdo a las pruebas que se adjuntan a este documento fueron realmente ejecutadas y dictadas por la señora Laura Carendi, siendo la compañía totalmente ajena a estas conductas y sobre la cual tuvo conocimiento una vez PNN notificó a la sociedad de esta situación.

No obstante lo anterior, en la página 1 del concepto en el acápite de ANTECEDENTES se menciona que el predio San Antonio de Pajarales es “ocupado por Fiduciaria Skandia S.A. “ y el artículo primero del auto 333 de 2001 se establece : “imponer a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.S., con NIT N°860.058.956-6, representada legalmente por el señor JAVIER SOTELO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.375.823 de Bogotá, en calidad de arrendatario del terreno baldío ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, la medida preventiva de suspensión de obra acuerdo a la información registrada en el acta de fecha 09 de junio de 2011.

Las referencias transcritas contienen imprecisiones que son el fundamento de la imposición de las medidas preventivas en cabeza de la fiduciaria, ya que, a) el predio no es objeto de ocupación por la sociedad fiduciaria, y b) la compañía ostenta la calidad de arrendataria pero en virtud por su calidad de administradora del patrimonio autónomo Francesca Carendi.

Queda claro entonces que el fundamento factico de la imputación de la conducta a cargo de la sociedad Fiduciaria se basa para la entidad administrativa en el hecho de la existencia de un contrato de arrendamiento de la isla suscrito entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y la Fiduciaria Skandia .S.A el 20 de diciembre de 2007, que obra en el expediente, lo cual resulta totalmente improcedente y contrario a un raciocinio lógico jurídico, que la evidencia de responsabilidad en la comisión de unos hechos sea la calidad de arrendataria de la compañía en virtud de su posición de administradora de un patrimonio autónomo.

• **Contrato de Fiducia Mercantil**

Según lo dispuesto por el artículo 1226 incisos 1° del C. Co, “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

Por su parte el artículo 1233 del mismo ordenamiento señala: “Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman parte de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Lo anterior quiere decir que la Sociedad Fiduciaria únicamente realizó flete al inmueble las funciones propias de un fiduciario, sin usar ni usufructuar dicho bien, que en este caso corresponde a la Isla San Antonio de Pajarales, uso y usufructo éste que ha sido ejercido directamente por las personas que figuran como fideicomitentes y beneficiarios, sin que el simple hecho de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito en calidad de administradora de un patrimonio autónomo, sea prueba suficiente para demostrar la comisión de una conducta violatoria de normas de carácter ambiental, ni

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

que por ese simple hecho pueda imputársele la comisión de tales conductas por un supuesto evento de responsabilidad ambiental de acuerdo con la Ley 133 de 2009.

- **El Hecho de un Tercero- Eximente de Responsabilidad**

La tradición jurídica ha reconocido que cuando el hecho por el cual se imputa un daño a una persona proviene de un tercero, el investigado debe ser absuelto.

En efecto, el numeral 2° del artículo 8° de la ley 1333 de 2009 establece como eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero, lo cual quedará probado en este documento con los documentos contenidos en el acápite de pruebas y los argumentos manifestados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha adocinado que se está en presencia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, cuando:

- “(i) Que sea la cusa exclusiva del daño
- (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno.
- (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible a la entidad

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la demandada y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño” (Fallo de la Sección Tercer, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148).

Por tercero, dice el profesor Tamayo Jaramillo, debe entenderse por cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado (Javier Tamayo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Pág.131)

Como ya se dijo, las construcciones de las cuales se acusa a la sociedad Fiduciaria fueron realizadas por las personas que fungen como Fideicomitentes de acuerdo a las pruebas que se anexan a este escrito, lo cual exime de toda responsabilidad a Old Mutual dado que no fue el actor causante del daño ambiental objeto de investigación por su despacho.

Prueba de que las construcciones no han sido realizadas por Old Mutual sociedad Fiduciaria (antes Skandia Fiduciaria) son los registros fotográficos remitidos por la señora Laura Carendi y los correos que se remiten con el presente escrito, lo cual una vez verificado conlleva a la configuración de la causal de exoneración del hecho de un tercero y la exoneración del cargo a la Fiduciaria.

Teniendo en cuenta entonces, la ubicación geográfica del bien, el hecho de que la fiduciaria no detente su uso, ni lo ocupe y no tenga mayor contacto con la persona que funge como cuidador de la isla, para la compañía no es posible enterarse de las actividades que desarrolla la señora Carendi limitándose la compañía al cumplimiento de las ordenes que en virtud del contrato den los fideicomitentes para el pago de gastos de la isla.

- **No Culpabilidad y Ausencia de Dolo de la Sociedad Fiduciaria.**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 de la Ley 1333 de 2009 es del siguiente tenor:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

“PARÁGRAFO: En materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

Para efectos de este capítulo del documento se analizará el texto transcrito en dos partes fundamentales del mismo: (i) Presunción de la culpa o dolo del infractor y (ii) el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la culpa.

Como se planteó en la parte final del capítulo denominado Proceso Penal y Administrativo-Conductas imputadas. El supuesto infractor a quien se endilga la comisión de las infracciones ambientales mencionadas es Old Mutual Fiduciaria (antes Skandia Fiduciaria) compañía que de acuerdo con las pruebas que se anexan y lo explicado en el hecho de un tercero no es el sujeto activo de las presuntas infracciones.

Con el objeto de desvirtuar la culpabilidad de la sociedad fiduciaria, se trae a colación los argumentos emitidos por la Corte Constitucional en sentencia C.595 de 2010, en la cual el alto tribunal se pronunció en relación con la presunción de culpabilidad en materia de infracciones ambientales:

“(…) Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba (137) (…)”

(…) Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) La comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber; el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333) (…)

(…) 7.2. En el presente asunto, se demanda la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 1° que establece “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. Igualmente, se cuestiona la constitucionalidad del párrafo 1° del artículo 5 que señala: “en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (…)

(…) 7.3. Del contenido normativo cuestionado se expone que en materia sancionatoria ambiental i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor” ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá a carga de la prueba y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales (…)

(…) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida hasta antes de imponerse la sanción definitiva el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. (…)

(…) Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión-onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por a efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba- redistribuir de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. (…)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

(...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 Ley 1333 de 2009). (...)

(...) Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o ato terrorista” De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2° Inexistencia del hecho investigado, 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada” (...) (subrayado propio)

De lo expuesto se concluye que siempre que se encuentre demostrado el hecho de un tercero (como es este caso las actividades de la señora Carendi) en la comisión de una infracción ambiental, la presunción de responsabilidad que deviene en la ausencia de culpabilidad del imputado primigeniamente genera el cese de la acción administrativa en contra del hasta ahora catalogado como infractor, es decir, la sociedad Old Mutual Fiduciaria (antes Skandia Fiduciaria)

Así las cosas, nos permitimos anotar y solicitar:

- 1) En la presente actuación no se estableció de forma certera la comisión de la conducta por parte de la sociedad fiduciaria, ya que un contrato de arrendamiento en calidad de administrador del patrimonio autónomo Francesca Carendi, no constituye prueba de la comisión del hecho así como tampoco existe una presunción legal que ampare tal calificación.*
- 2) Se presumió la responsabilidad de la Fiduciaria a partir de su condición de arrendataria del inmueble, sin percatarse que simplemente actuaba como administradora de un patrimonio autónomo donde los fideicomitentes y beneficiarios, usuarios y usufructuarios del inmueble, están plenamente identificados.*
- 3) Se fundamentó la responsabilidad de la Fiduciaria en el supuesto de responsabilidad contenido en la Ley 1333 de 2009 el cual se encuentra desvirtuado con la eximente de responsabilidad legal, como son el hecho de un tercero ajeno al imputado.*

Por lo anterior debe revocarse el inicio de la actuación disciplinaria y administrativa en contra de Old Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., exonerándola de los cargos formulados, absteniéndose de imponerle multa alguna a su cargo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las mismas que obran en el expediente, aportadas por la sociedad Fiduciaria, en especial los siguientes correos que han sido grabados desde los archivos fuente y se adjuntan en CD e impresos para su conocimiento:

- 1) Remitente: Laura Carendi: (mailto:lauradobro@gmail.com)
Fecha: lunes, 03 de febrero de 2014 01:02 p.m.
Destinatario (s): Upegui, Juan Fernando; Jan Carendi
Asunto: Isla San Antonio de Pajarales. Dic 2013*
- 2) Remitente: Laura Carendi: (mailto:lauradobro@gmail.com)
Fecha: martes, 05 de julio de 2016 03:01 PM
Destinatario (s): Casallas, Nidia Carolina
Asunto: Isla San Antonio de Pajarales.*
- 3) Remitente: Laura Carendi: (mailto:lauradobro@gmail.com)
Fecha: martes, 05 de julio de 2016 03:01 PM*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

*Destinatario (s): Casallas, Nidia Carolina
Copia: Carendi, Jan (Solera, Inc); Puentes, Andres
Asunto: Isla San Antonio de Pajarales.*

- 4) *Remitente: Upegui, Juan Fernando
Fecha: martes 2015/02/17 02:04 PM
Destinatario (s): Abuela (lauradobro@gmail.com); Carendijr@carendi.com;
Pena, Jose Guillermo<jpg@pgabogados.com>
Asunto: Notificación Parques Naturales*
- 5) *Remitente: Upegui, Juan Fernando
Fecha: jueves 2014/06/12 11:51 AM
Destinatario (s): Laura Carendi
Copia: Jan R. Carendi(jr@carendi.com); jan.carendi@hotmail.co.uk; Legal Colombia<LegalColombia@skandia.com.co>; Torres, Maryandrea <MTorres@sakandia.com.co>; Pena, JoseGuillermo<jgp@pgabogados.com>
Asunto: RE:.ENTREVISTA PUERTO DE CARTAGENA*
- 6) *Remitente: Laura Carendi
Fecha: viernes 2011/10/28 11:51 AM
Destinatario (s): Maryandrea Torres
Asunto: Re: Isla Pajarales*
- 7) *Remitente: Upegui, Juan Fernando
Fecha: jueves 2013/11/14 08:05 AM
Destinatario (s): Maryandrea Torres
Copia: Legal Colombia
Asunto: RE: Islas del Rosario Reque 2*
- 8) *Remitente: Upegui, Juan Fernando
Fecha: martes 2014/03/11 08:45 PM
Destinatario (s): Maryandrea Torres, Legal Colombia
Asunto: Rv: ATN: SR KEVIN BUILES*
- 9) *Remitente: Upegui, Juan Fernando
Fecha: jueves 2014/06/05 10:21 AM
Destinatario (s): Maryandrea Torres
Asunto: Rv: Concepto Técnico Isla San Antonio de Pajarales
El doctor Juan Fernando Upegui para las fechas de los correos fungía como representante legal de Old Mutual Fiduciaria S.A.*

DOMICILIO Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones en la Avenida 19 Número 109-30 de dicha ciudad y/o al correo electrónico JUribe@oldmutual.com.co

(...)

6. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

Corresponde a la Dirección Territorial Caribe realizar un análisis jurídico frente a lo manifestado por la Sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA (antes Fiduciaria Skandia S.A.) en los escritos de descargos y de exoneración de responsabilidad.

La sociedad antes mencionada expone en ambos escritos, que en el desarrollo de la presente investigación no se logró probar que hubiese sido dicha sociedad la que cometió la infracción ambiental y que muy por el contrario la conducta objeto de investigación fue llevada a cabo por la

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

señora Laura Carendi, toda vez, que es quien usa el bien baldío reservado de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales por ostentar la condición de CONSULTORA del contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A y la señora Francesca Carendi.

Sostiene la Representante legal de la sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A. (antes Fiduciaria Skandia S.A.), que carece de toda lógica jurídica que se hubiese iniciado una investigación sancionatoria ambiental a dicha sociedad en virtud de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el INCODER y la FIDUCIARIA SKANDIA.

Que en este orden de ideas, y en virtud de la presunción de inocencia se debe exonerar de toda responsabilidad a la sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A. (antes Fiduciaria Skandia S.A.) de los cargos formulados a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que los hechos objeto de investigación fueron llevados a cabo por un tercero ajeno, es decir; la señora Laura Carendi, en calidad de beneficiaria del patrimonio autónomo Isla San Antonio de Pajarales, quien según lo manifestado por la Representante legal de la sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A. (antes Fiduciaria Skandia S.A.) llevó a cabo los hechos objeto de investigación sin consultarles ni solicitar autorización.

Al respecto, esta Dirección Territorial hace las siguientes precisiones:

1. El INCODER suscribió con la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (Hoy Sociedad Old Mutual Fiduciaria S.A.) en calidad de administradora del patrimonio autónomo Francesca Carendi el contrato de arrendamiento N° 195 del 20 de diciembre de 2007.
2. De conformidad con la cláusula primera de dicho contrato el “... ARRENDADOR, en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación y entre ellas las que constituyen reserva patrimonial o territorial del Estado, concede al ARRENDATARIO el uso y goce del inmueble de una extensión aproximada de 3.669 mts², según descripción contenida en la diligencia de inspección Ocular, realizada sobre el predio denominado “SAN ANTONIO DE PAJARALES” ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, con las mejoras e instalaciones en él incorporadas...” (Subrayado fuera de texto).
3. Señala la cláusula segunda del contrato N° 195 del 20 de diciembre de 2007, que: “... el ARRENDATARIO se compromete a destinar el bien objeto de arrendamiento únicamente a actividades de habitación, recreación y ecoturismo. PARAGRAFO: El dominio de este terreno sigue en cabeza de la NACIÓN, administrado a través del INCODER. EL ARRENDATARIO no tendrá facultades dispositivas en relación con los bienes que en desarrollo de este contrato se le entreguen, que deberán ser destinados exclusivamente para el uso establecido en el presente instrumento...”
4. Que el Parágrafo 2 de La cláusula que de conformidad con el artículo 9° del Acuerdo 041 del 24 de enero de 2006, los actuales ocupantes renuncian de manera expresa en este acto jurídico, a futuras reclamaciones de cualquier índole, en especial a las relacionadas con la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos insulares, en contra del Estado Colombiano o de cualquier entidad de derecho público con personería jurídica que lo represente.
5. De conformidad con la cláusula sexta de dicho contrato son obligaciones del ARRENDATARIO:“... a) Pagar oportunamente el canon de arrendamiento pactado en la forma convenida, b) Mantener el predio en buen estado, sin tener en cuenta el deterioro natural proveniente del tiempo y de su uso legítimo y norma; c) Efectuar las reparaciones necesarias a que hubiere lugar, pagando las expensas para su conservación, de manera que pueda restituirlo a la terminación del contrato en las mismas condiciones en le fue entregado; d) Pagar los servicios públicos, las multas en firme que se generen con ocasión de la violación de las normas ambientales; e) Darle el destino para el cual fue concebido, siempre que no contravenga las normas ambientales. f) Observar las normas sobre conservación de los Recursos Naturales y Medio Ambiente; g)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Suscribir el Acta de Recibo y Entrega del Predio, en la cual se consignarán los aspectos relevantes del predio, entre otros, identificación, ubicación, áreas, linderos, actividad a la cual está dedicado y su estado de conservación actual; h) Cumplir con las normas consagradas para el tipo de bien objeto de este contrato y con las demás obligaciones consagradas para el ARRENDATARIO en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil Colombiano, i) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el presente contrato de arrendamiento. PARAGRAFO: EL ARRENDATARIO deberá remitir mensualmente, copia de los pagos efectuados por concepto de: canon de arrendamiento, servicios públicos y demás contribuciones a que haya lugar, al supervisor del contrato a la Subgerencia Administrativa y Financiera del INCODER. (Subrayado fuera de texto)…”

6. Señala la cláusula novena del contrato de arrendamiento N° 195 del 20 de diciembre de 2007, que *“... el ARRENDATARIO asume los costos de funcionamiento de las instalaciones y se encargará de contratar, bajo su cuenta y riesgo, el personal necesario para ello. No podrá realizar mejoras sin la autorización escrita y expresa del ARRENDADOR...”*

7. Entre la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (hoy OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A.) y la señora Francesca Natalie Carendy Dobrovoly se suscribió el día 05 de febrero de 2007, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración cuyo objeto es constituir un Patrimonio Autónomo afecto a las siguientes finalidades: *“... 1.1. Poseer, tener, ejercer el derecho de dominio y administrar los bienes que aporte LA FIDEICOMITENTE mencionados en la Cláusula segunda, hasta la terminación del contrato. Los actos de administración y disposición de los bienes del patrimonio autónomo se ejecutarán de acuerdo con las instrucciones conjuntas de los CONSULTORES mientras los dos vivan, si fallece alguno de ellos, el contrato de fiducia terminará. Los acreedores de obligaciones adquiridas por la fiduciaria en desarrollo y cumplimiento de la finalidad de este contrato, no podrán perseguir para satisfacción de sus créditos, activos diferentes a los que estén afectos al fideicomiso que con este contrato se constituye, 1.2 Transferir a quien o quienes tengan la calidad de beneficiarios, los activos que a título de beneficio les correspondan según lo que se pacta en este contrato, 1.3 Intervenir en los contratos que indiquen LOS CONSULTORES y /o LA FIDEICOMITENTE y 1.4) Invertir los recursos dinerarios que estén afectos a este fideicomiso, en el fondo común ordinario Skandia 2010, de acuerdo con el reglamento que para ese efecto haya aprobado la Superintendencia Financiera de Colombia. (Subrayado fuera de texto) ...”*

8. De conformidad con la cláusula segunda del contrato antes mencionado LA FIDEICOMITENTE constituye un patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Francesca Carendi, para lo cual transfiere irrevocablemente a la FIDUCIARIA los siguientes bienes: *“... 2.1 La posesión sobre la Isla San Antonio de Pajarales, localizada en el archipiélago de las Islas del Rosario, corregimiento de Barú. Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar y las construcciones existentes en ella. Posesión que la FIDEICOMITENTE recibió como beneficio en la liquidación del fideicomiso constituido en Fiduciaria Skandia S.A. por el señor Jan Carendi en el cual ella tenía la calidad de beneficiaria. 2.2. La suma de \$1.000. LA FIDEICOMITENTE podrá cada vez que lo considere necesario, incrementar el patrimonio autónomo con bienes adicionales previa autorización de LA FIDUCIA; y los rendimientos, si los hubiere, o valorizaciones que generen los bienes, cuando ellos se produzcan, ingresarán al fideicomiso y se destinarán para el cumplimiento de su fin...”*

9. Señala la cláusula octava en el numeral 8.2 del contrato de fiducia que dentro de las obligaciones de la FIDUCIA se encuentra la de *“... Velar por la protección y conservación de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, tomando todas las medidas de seguridad que sean necesarias, con cargo y hasta concurrencia de los recursos del fideicomiso.”*

10. A su vez el numeral 8.8 del contrato de fiducia que dentro de las obligaciones de la FIDUCIA se encuentra la de: *“Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros y aún de la FIDEICOMITENTE o LOS CONSULTORES.”* (subrayado fuera de texto)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Realizadas las anteriores precisiones, esta Dirección Territorial Carie colige que la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (hoy Sociedad OLD MUTUAL Fiduciaria S.A.) al ostentar la calidad de arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales tenía de conformidad con el literal f) de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento la obligación de observar las normas sobre conservación de los Recursos Naturales y Medio Ambiente. En el caso en concreto, la Sociedad Fiducia Skandia S.A. (hoy Sociedad OLD MUTUAL Fiduciaria S.A.) incumplió la normativa ambiental, toda vez que se llevó a cabo la construcción de una barrera de protección sin que se obtuviera el permiso ante la autoridad ambiental de conformidad con la Resolución N° 1424 de 1994, constituyéndose en una infracción ambiental.

No es del recibo para esta Dirección Territorial la afirmación de la representante legal de la Sociedad OLD MUTUAL Fiduciaria S.A. (antes Sociedad Fiduciaria Skandia S.A.) respecto a que por existir un contrato de fiducia con la señora Francesca Carendi, la obligación de la fiduciaria se limitaba únicamente a la administración del patrimonio autónomo y que fue la señora Laura Carendi quien realizó la conducta objeto de investigación toda vez que era la que usaba y usufructuaba dicha isla.

Al respecto, la cláusula primera del contrato de arrendamiento N° 195 de 2007, señala que está en cabeza del ARRENDATARIO el uso y goce del inmueble otorgado en arriendo, es decir, corresponde a la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (hoy sociedad OLD Mutual Fiducia S.A.) ejercer todos los actos que se desprendan ocasión del uso y goce de dicho inmueble, es decir, desplegar todas las acciones necesarias para mantener el inmueble en buenas condiciones, de manera tal que se conserve en el mismo estado en que fue recibido, en consecuencia el presunto infractor no podía desligarse de las obligaciones que había adquirido en virtud de dicho contrato de arrendamiento bajo el supuesto de la existencia de un contrato de fiducia mercantil suscrito con la señora Francesca Carendy.

En este orden de ideas, la existencia de un contrato de fiducia mercantil no eximía a la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (hoy sociedad OLD Mutual Fiducia S.A.) de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento N° 195 del 20 de diciembre de 2007.

Es así, que la cláusula novena del contrato antes mencionado estipula que “... el ARRENDATARIO asume los costos de funcionamiento de las instalaciones y se encargará de contratar, bajo su cuenta y riesgo, el personal necesario para ello”, obligación que implicaba que la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (hoy sociedad OLD Mutual Fiducia S.A.), debía para poder realizar el mantenimiento de la isla San Antonio de Pajarales solicitar previamente los permisos necesarios antes las autoridades ambientales competentes.

Cosa distinta es que en virtud del contrato de fiducia al FIDEICOMITENTE le corresponde la obligación de “... Cubrir los gastos de conservación, mantenimiento, avalúo (s) y demás trámites relacionados con los bienes fideicomitidos, así como la remuneración de las personas que se contraten por el fideicomiso para el buen desarrollo de éste, en particular los empleados encargados del cuidado y mantenimiento de la isla San Antonio de Pajarales...”, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.2 de la cláusula Sexta.

Frente a lo argumentado por el Representante legal de la sociedad OLD Mutual Fiducia S.A. (antes Sociedad Fiduciaria Skandia S.A.), respecto a que en la presente investigación opera la causal de eximente de responsabilidad consagrada en el numeral segundo del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, en razón a -que la construcción de la barrera de protección fue realizada por un tercero ajeno a ellos; es decir, por la señora Laura Caredy, esta Dirección Territorial difiere de lo antes expuesto; en consideración a que es requisito *sine qua non* para que opere dicha causal, que el tercero que comete la conducta sea ajeno al investigado, es decir, que no exista ningún tipo de relación jurídica. Lo cual en la presente investigación no se configura ya que entre la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (Hoy Sociedad OLD MUTUAL Fiduciaria S.A.) existe un contrato de fiducia Mercantil, en el cual la señora Laura Carendy ostenta la calidad de CONSULTORA, quien de conformidad con el numeral 6.5 de la cláusula sexta, tiene la obligación de actuar como supervisora en la ejecución del contrato, siendo la Sociedad Fiduciaria Skandia S.A. (Hoy Sociedad OLD MUTUAL Fiduciaria S.A.) responsable de rendir cuentas comprobadas de su gestión semestralmente a la FIDEICOMITENTE, de conformidad con el numeral 8.4 de la Cláusula sexta del Contrato de fiducia mercantil, además

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

de llevar la personería jurídica para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contar actos de terceros y aún de la FIDEICOMITENTE o LOS CONSULTORES, numeral 8.7 de la cláusula sexta.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe concluye que no opera la causal de eximente de responsabilidad alegada por el representante de la Sociedad OLD MUTUAL Fiduciaria S.A. y en consecuencia procederá a determinar la responsabilidad de dicha sociedad frente a los cargos formulados a través del Auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013.

7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 537 del 06 de noviembre de 2013, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6 (hoy Sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A.).

Que a través del auto N°033 del 13 de junio de 2011, se inició la investigación sancionatoria administrativa ambiental contra FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6 (hoy Sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A.), en calidad de arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales, por el hecho de haber construido una barrera de protección sin permiso previo de la autoridad ambiental competente.

Que a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, se formuló a la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A, identificada con el Nit N°860.058.956-6 (hoy Sociedad OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A.), los siguientes cargos:

1. Construir dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención, construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción de una barrera de protección costera, afectar los valores objeto de conservación como son las Praderas de Fanerógama, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977

Que el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20226550000206, señala:

(...)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

- En el acta de medida preventiva el 9 de junio de 2011 “se encontró una barrera de protección construida con piedra de cantera, uniendo dos extremos en el sector sur y suroccidente del predio San Antonio de Pajarales con las siguientes dimensiones aproximadas: 89,80mts x 1,50mts se observó que la barrera esta interrumpida en una dimensión aproximada de 6mts en la misma. Por otra parte, se observó en la parte de arriba de la isla, seis costales con arena coralina” sin embargo presuntamente se llevó a cabo una conducta no permitida según el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 y el número 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- El 16 de octubre de 2012 se realiza inspección ocular en el sector occidental del archipiélago de NS del Rosario encontrando lo siguiente: “Una barrera de protección (figura 12) construida con piedras de cantera, uniendo dos extremos en el sector sur y suroccidente del predio San Antonio de Pajarales con unas dimensiones de 89,80 metros por 1,50 metros de ancho aproximadamente, este se encuentra discontinua por unos 6.0 metros, verificándose la construcción objeto de la visita. También se observó que la barrera ha ido cediendo por el embate del fuerte oleaje y algunas piedras se encuentran regadas en el fondo marino.”

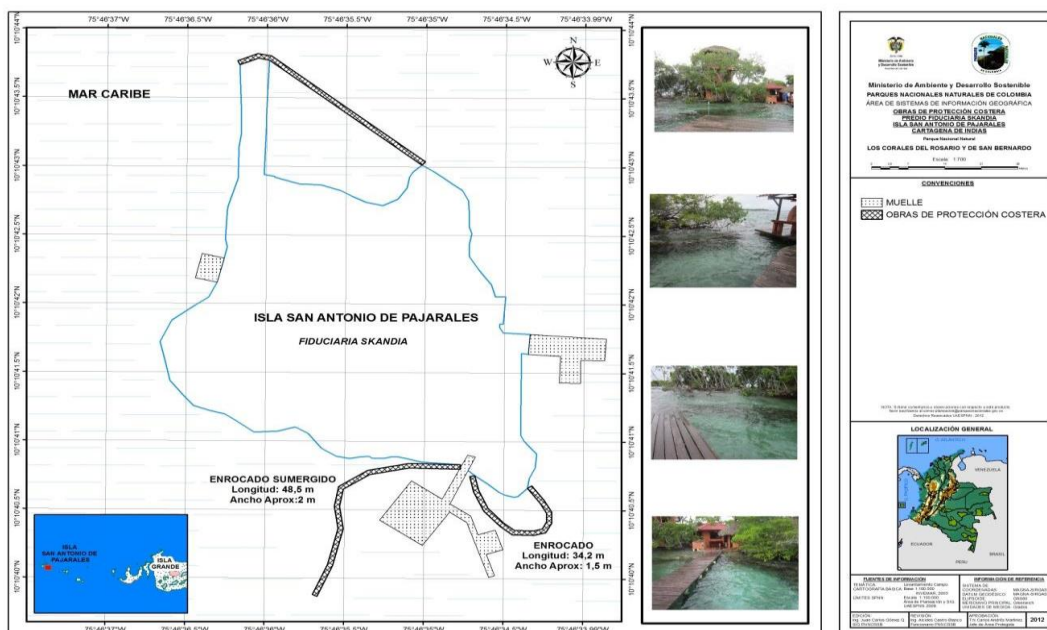


Figura 12. Levantamiento topográfico de la Isla San Antonio de Pajarales (PNNCRSB, 2012³)

Para el caso del expediente 23 de 2011 en relación con los cargos de construcción de una barrera de protección, se determinó mediante Auto 362 de julio de 2014, complementar el acervo probatorio con la solicitud de un estudio multitemporal de las barreras de protección a partir de 1993, con el fin de determinar su preexistencia. El análisis multitemporal se realiza en 2015, en donde a partir de la interpretación y digitalización de cada obra de protección costera en estudio sobre fotografía aérea e imágenes satelitales (figura 13), se determina que:

- En los períodos de tiempo de **1993 – 2010** se construye la Obra de Protección Costera 1 en las Coordenadas Geográficas 75°46'35.307"W 10°10'43.406"N con un área de 44.04 m². Así mismo, las Obras de Protección Costera 2 y 3 cambian su forma y área con respecto al año de 1993, pasando de 38.01 m² y 31.97 m² a 49.11 m² y 32.46 m² respectivamente, es decir, que **aumentaron su área** en 11.1 m² y 0.49 m² respectivamente.
- En los períodos de tiempo de **2010 - 2013 no se presentan cambios** de forma y área con las Obras de Protección Costera en estudio con respecto al año de 2010; sin embargo, las obras 2 y 3 se encuentran sumergidas. Igual se observa en la foto de la cabaña, que en diciembre de 2013 estaba siendo afectada por las olas (figura 14-A), con presencia de manglares caídos (figura 14-B), y el agua cruzando por encima del muro (figura 14-C)

³ Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Concepto técnico 055, 28 de diciembre de 2012

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

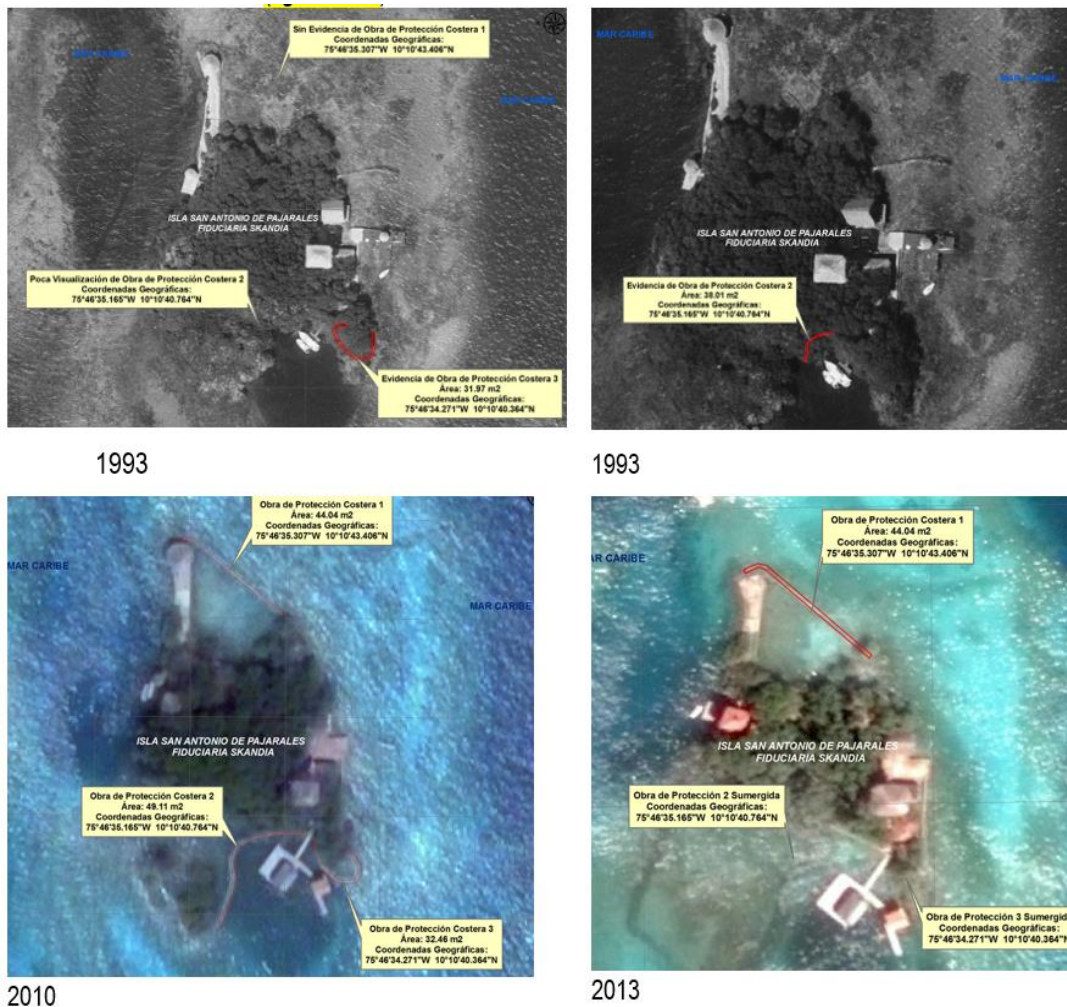


Figura 13. A partir del análisis multitemporal en el expediente, se muestra cómo las imágenes evidencian la existencia de infraestructura entre 1993 y 2010, ya que como se dice en dicho informe, “En los periodos de tiempo de 2010 - 2013 no se presentan cambios de forma y área con las Obras de Protección Costera en estudio con respecto al año de 2010; sin embargo, las obras 2 y 3 se encuentran sumergidas”.



Figura 14. Fotos que muestran el impacto del mar, debido a la construcción en diciembre de 2013. Fuente: suministrada por el presunto infractor al expediente.

Es de anotarse que no se deja en claro si las obras se realizaron antes o después de la existencia de la Resolución 1424 de 1996 (que prohíbe nuevas construcciones) o de la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 (que ordena realizar el trámite para el respectivo permiso para modificación o mantenimiento). No obstante, se han mantenido “pegándole con cemento las piedras que lo flanquean ya que la marea se lleva las piedritas si no se mantiene”⁴ Además, al revisar cambios en Google Earth entre 2010 y 2013 se observa la presencia de una

⁴ Correo del 28 de octubre de 2011 De: Laura Carendi lauradobro@gmail.com para: Torres Maryandrea mtorres@skandia.com.co

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

estructura lineal al sur de la isla, de la cual no se tiene registro de permiso (figura 15-A). Posteriormente en 2016 se observa dicha estructura lineal a lo largo de todo el borde sur (figura 15-B).



Figura 15. A.-Se aprecia acercamiento de la figura 13 -2013 en donde se señala la presencia de una estructura lineal, que en 2010 no se observaba debido a la cobertura vegetal. B- En 2016 la estructura lineal se aprecia a lo largo del borde sur de la isla.

En el marco del análisis del expediente para la realización del informe de criterios, desde la Dirección Territorial Caribe, se solicitó a INVEMAR mediante radicado Oficio 20226550000013 de fecha 11 de enero de 2022 el concepto acerca de la viabilidad para demoler o no una barrera de protección la cual se encuentra parcialmente sumergida, teniendo en cuenta que el daño ambiental, ya que su retiro no debe generar mayor impacto al causado por su construcción y permanencia. Además de solicitar la definición de lo que se debería hacer con relación a la barrera, si demoler o dejar. Igualmente definir, si se deja parcial o totalmente, cuáles serían las obras blandas complementarias y la restauración a los manglares que se pudieran desarrollar.

De esta manera se allegó por parte del INVEMAR el Concepto Técnico CPT-GEO-001-22, “Sobre Viabilidad técnica para el retiro de barreras de protección en la isla San Antonio de Pajarales, ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”, resultado de visita técnica de expertos del Instituto a la isla y posterior análisis se comunica mediante informe que:

En el sector Suroriental se encuentra “Obra de protección costera 3” o enrocado a una estructura curvada que no fue observada ni en la inspección superficial ni en la sumergida. En el sector Suroccidental se encuentra la “Obra de protección Costera 2” o enrocado sumergido a la estructura de forma cuadrangular, a nivel de superficie no es apreciable ningún detalle. Desde este sector sureste y con un rumbo aproximado de 43°NW se identificó un muro en roca similar al encontrado en el norte de la isla, que cumple un papel de rompeolas, esta estructura se aprecia claramente en imágenes satélites de diferentes épocas disponibles en Google Earth, la estructura tiene una longitud aproximadamente de 60 m, longitud que podría variar debido a que una parte de esta obra está sumergida.

A partir del informe de Invemar y revisando imágenes en Google Earth se podría decir que históricamente ha habido intervenciones con obras en relación con el mar (figura 15):

- En primera instancia se observa una escollera a modo de espolón con la presencia de un kiosco en su extremo norte que ya estaba construida –por tarde- en 1993. No se conoce de qué manera dicha

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

estructura ha generado cambios en los patrones de las ondas de oleaje localmente ni en otras islas cercanas.

- En 2010 ya había presencia del muro rompeolas al norte de la isla, entre la escollera y el manglar. Sin embargo, no forma parte que motiva el expediente 023 de 2011. La imagen de Google Earth (figura 15- superior derecha) deja ver la presencia de la obra del muro perimetral al sur.
- En 2016 (ver figura 15, al centro) el muro de 2010 pareciera estar bajo el agua, pero ya se observa la presencia de un muro lineal a lo largo del borde sur de la isla. Igualmente se observa la presencia de una estructura en el costado oriental (líneas amarillas en la figura). Además, se aprecia en la figura 16 (parte inferior) fotos tomadas por el grupo de Invemar en 2022 de dicho muro lineal del costado sur de la Isla.

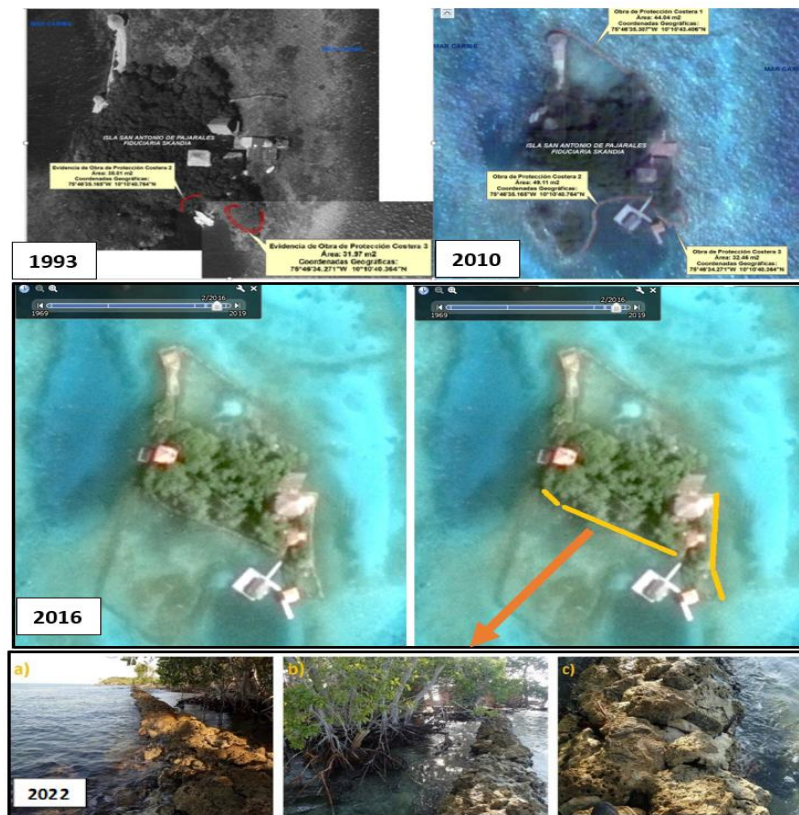


Figura 16. Ilustración de intervenciones según registros de 1993, 2010, 2016, 2022 (fuente: modificado de Invemar y PNN)

- En 2022 (figura 17), se pudo registrar los escombros de lo que fue el muelle del sur, expuestos a moverse con el oleaje, de los cuales algunos yacen en el fondo marino. Por tanto, es imprescindible efectuar una limpieza de los escombros dispersos por la isla, porque estos son arrastrados por el oleaje distribuyéndolos en diversas direcciones



“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Figura 17. Aspecto general de escombros emergidos y sumergidos de lo que fue el muelle del sector sur (fuente Invemar, 2022)⁵

Sin embargo, llama la atención que en el concepto se argumenta que el manglar que está en los extremos tiene mayor desarrollo foliar que el que está en el centro debido a la presencia de muros, lo que (al contrario de lo argumentado por Invemar) puede significar que los árboles cerca al agua están mejor que los que están en el interior de la isla, sin agua.

No hay suficiente información ni en el expediente ni en el concepto que argumente que los manglares protegidos estén en buena condición ya que no se registraron propágulos o flores en los árboles o entre el sedimento y los escombros, lo que pudiera ser reflejo de la falta de sedimento y materia orgánica que les brinde estabilidad (Minambiente, 2014)⁶ figura 18

Es decir, no son claros los beneficios de obras de infraestructura dura, ya sea que estén sumergidos o con su parte superior emergida y queda planteado lo expuesto por investigadores que exponen la necesidad de estructuras permeables (Winterwerp et al. 2014).



Figura 18. Estado del manglar y su ubicación con respecto al muro lineal (fuente: modificado de Invemar, 2022)

(...)

Que respecto a los cargos formulados a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20226550000206, señala lo siguiente:

(...)

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 1 se identifican las presuntas infracciones cometidas de acuerdo con el expediente 023/2011 CRSB:

Tabla 1. Identificación de las presuntas conductas– Acción Impactante- expediente 023/2011 CRSB

CONDUCTA PROHIBIDA QUE ALTERA LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL

⁵ Concepto Técnico CPT-GEO-001-22, “Sobre Viabilidad técnica para el retiro de barreras de protección en la isla San Antonio de Pajarales, ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

⁶ Anexo 4. Guía de restauración de ecosistemas de manglar en Colombia. Documento construido por Villamil (2014) en el marco Convenio de asociación No. 156 de 2014 suscrito entre el Minambiente y ASOCARS.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

1. Construir dentro del área protegida Parque Nacional Natural Los Colares del Rosario y San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución No. 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción de una barrera de protección costera, afecta los valores objeto de conservación como lo son las praderas de Fanerógamas, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977.

Teniendo en cuenta que dentro del material probatorio del expediente 023 de 201, no hay evidencia suficiente para probar daño sobre las praderas de fanerógamas derivado por las construcciones, para el presente informe técnico de criterios dicho cargo no van a ser tenido en cuenta:

“2. Con ocasión de la construcción de una barrera de protección costera, afecta los valores objeto de conservación como lo son las praderas de Fanerógamas, colonias de coral y el infralitoral, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977”

(...)

En este orden ideas, de conformidad con el material probatorio existente en el expediente, esta Dirección Territorial Caribe llama a responder en calidad de arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales a la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213 o quien haga sus veces, por haberse realizado una obra de protección en la isla San Antonio de Pajarales sin haberse obtenido el permiso de la autoridad ambiental, declarándola RESPONSABLE DEL CARGO PRIMERO formulado a través del Auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013.

Que está Dirección Territorial infiere con base en el material probatorio, que con la conducta desplegada por la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213 o quien haga sus veces, se incumplió la normativa ambiental, incurriendo en una infracción ambiental a título de DOLO.

Referente a la presencia de Dolo en materia ambiental la Corte Constitucional mediante sentencia C 595/2010, señala que: “La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

En consecuencia, no es del recibo lo manifestado por la sociedad en comento, por cuanto, si bien las obras motivo de la presente investigación eran para la protección de la línea de costa del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales, esta debió solicitar el correspondiente permiso a la autoridad ambiental para las actividades de adecuación, reposición o mejora o construcción de la barrera de protección, o hacer uso de las herramientas concedidas por la ley para exigir materializar el actuar diligente a su cargo y de este modo cumplir además con las obligaciones como arrendatario del bien baldío reserva de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales.

El apoderado del investigado realiza una serie de consideraciones de carácter jurídico sin que en ninguna de sus afirmaciones pruebe el actuar diligente, prudente y ajustado a la normatividad ambiental de la conducta desplegada por su defendido frente a los hechos materia de la presente investigación.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Por el contrario, acepta en sus escritos que infringió la norma ambiental al no solicitar permiso y asignarle su obligación a otra persona, pretendiendo justificar su conducta con el hecho de que no era una obligación a su cargo, lo cual no exime la obligatoriedad de obtener las autorizaciones previas de esta autoridad ambiental, habida cuenta su vínculo con el bien baldío reserva de la Nación denominado Isla San Antonio de Pajarales.

Así, no resulta como argumento válido para desvirtuar su actuar doloso frente a la infracción de la normatividad ambiental por parte del investigado, alegar que se actuó sin causar un daño al recurso natural, cuando en realidad las normas ambientales fueron creadas por el legislador y la administración precisamente con la finalidad de garantizar la protección y conservación de los recursos naturales, teniendo la obligación todos los ciudadanos colombianos de acogerse a los mandatos normativos de protección que garantizan la disponibilidad de los recursos para las generaciones actuales y futuras.

Al contrario, los argumentos esbozados por el apoderado reafirman la infracción a la norma ambiental y intención del investigado de haber realizado la construcción sin obtener el permiso previo de la autoridad ambiental, lo que reafirma su actuar doloso frente a la desatención de la norma por la cual se formuló el cargo, desconociendo además su obligación legal de solicitar permiso, hecho que no fue así, aun cuando escrito estaba que debe solicitar permiso para adelantar obras en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Entonces, la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, no desvirtuó con las herramientas y medios de prueba fijados por la ley, su presunción de responsabilidad con culpa o dolo, tampoco probó la inexistencia de los hechos y no llevó al convencimiento o considerar por parte de esta autoridad que se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad fijadas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, de lo anterior, está Dirección Territorial declarará a la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, RESPONSABLE del cargo primero formulado a través del Auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, ya que contravino el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

Que no existiendo material probatorio para demostrar el daño ambiental ocasionado con la construcción de la obra protección, esta Dirección Territorial declarará a la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, NO REPOSABLE del cargo segundo formulado a través del Auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 023 de 2011, que infringió el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, al infringir el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996, al construir una barrera de protección sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.
- La conducta culposa o dolosa la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, al CONSTRUIR una barrera de protección costera sin contar con los permisos ambientales respectivos, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente;

- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO de la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, al actuar sin haber solicitado previamente los permisos respectivos para construir tal estructura y al contrario proceder sin tener en cuenta la autorización ambiental previa requerida para dicha actividad.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente al cargo primero formulado mediante Auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, ya que contravino el artículo sexto de la Resolución 1424 del 24 de diciembre de 1996.

8. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁷, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional “*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*”⁸

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 024 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

⁷ Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”¹⁰

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N°20226550000206, que señala:

(...)

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)** –
No aplica dentro del presente expediente 023/2011.
- ✓ **Costos evitados (Y_2)** No aplica dentro del expediente 023/2011 PNN CRSB, dado que no hay claridad si se trata de una obra nueva o preexistente.
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)** –
No aplica dentro del presente expediente 023/2011.
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

- Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
- Capacidad de detección **Media: p=0.45**
- Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50 (Capacidad de detección Alta)**, por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{P}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente, se determina el factor de temporalidad a partir del 09 de junio de 2011 (imposición de la medida preventiva) hasta el año en curso 2022, por tanto, el factor de temporalidad toma un valor de más de 365 días, es decir, 4.0000. Tabla 4

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa¹¹.

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989

¹¹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En el expediente No. 023 de 2011 PNN CRySB, no existe información que permita identificar los daños sobre los VOC, pero el hecho de haber realizado la construcción de los muros se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” (a través de la revisión de imágenes satelitales de Google Earth y las halladas en el expediente) con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención en el archipiélago del Rosario. El riesgo se origina por la presencia de una barrera en roca de cantera, de la cual se desconoce diseño y efectos locales, además de su duración (probabilidad de falla desconocida) con el consecuente desmoronamiento con caída de rocas alrededor y socavamiento (amenaza) en un área con baja cobertura de coral vivo (vulnerabilidad del ecosistema de área coralina por estar débil en cobertura de coral vivo) por un lado, mientras que por otro lado, el muro parece limitar el desarrollo de la cobertura de manglar en el centro de la isla (vulnerabilidad del manglar a la distancia con el mar).

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

En la Tabla 5, se presenta el análisis de interacciones medio que pudiera genera impacto ambiental, y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 5. Matriz de las posibles afectaciones ambientales por expediente 023 de 2011 PNN CRySB

Infracción / Acción	Bienes de protección-conservación			
	Impactante	Paisaje	Flora y Fauna	Agua
<p>Construir dentro del área protegida Parque Nacional Natural Los Colares del Rosario y San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución No. 1424 de 1996.</p>	NA	<p>La construcción o el mantenimiento de una barrera de protección rígida con su base en el mar, ocupa un espacio en el que se da la eliminación definitiva de la comunidad (animales invertebrados y corales) por ahogo bajo el peso de la barrera.</p>	NA No aplica	<p>La construcción o el mantenimiento de una barrera de protección rígida con su base en el mar, ocupa un espacio en el que se da la eliminación definitiva de la comunidad (animales invertebrados y corales) por ahogo bajo el peso de la barrera.</p>

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 023/2011 PNN CRSB, dado que solo se tiene una acción impactante

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6. (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental (tabla de referencia en la Resolución 2086 de 2010)

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia	Valor Acción 1	Valor Acción 2
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	12	12
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8		

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia	Valor Acción 1	Valor Acción 2
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	5	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	3	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo	1	3	1

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia	Valor Acción impactante 1	Valor Acción impactante 2
(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	inferior a seis (6) meses.			
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10		

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 023/2011 PNN CRSB

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

“Construir dentro del área protegida Parque Nacional Natural Los Colares del Rosario y San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución No. 1424 de 1996”.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 18$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 7 como referencia para clasificar la importancia de las presuntas afectaciones:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 7. Calificación de la importancia de la presunta afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 8 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la afectación por haber sorprendido a los presuntos infractores construyendo una barrera de protección acción prohibida en el interior del PNNCRSB mediante resolución 1424 de 1996.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 023 de 2011 PNNCRSB.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Construir dentro del área protegida Parque Nacional Natural Los Colares del Rosario y San Bernardo, una barrera de protección costera con piedras de cantera ubicada al sur del predio en mención construida en dos tramos separados por una distancia de 6 metros, con una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente (la cual se encuentra en su mayor parte por debajo de la superficie del mar), contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución No. 1424 de 1996.</i>	<i>Intensidad (I)</i>	1	Por la actividad de construcción de una barrera de protección se contravino presuntamente el artículo sexto de la Resolución No. 1424 de 1996. Es de anotarse que no se deja en claro si las obras se realizaron antes o después de la existencia de la Resolución 1424 de 1996 (que prohíbe nuevas construcciones) o de la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 (que ordena realizar el trámite para el respectivo permiso para modificación o mantenimiento). No obstante, se han mantenido “pegándole con cemento las piedras que lo flanquean ya que la marea se lleva las piedritas si no se mantiene” Por tanto, la calificación para este atributo es de 1.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	Se asigna la calificación mínima a la construcción del muro, ya que el concepto técnico cita una dimensión total de los dos tramos de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente para un área de 134,7 m ² , 0,01347 ha, es decir que es menor a 1 ha y se le asigna la calificación de 1.
	<i>Persistencia (PE)</i>	5	Se asigna la calificación por el tiempo que podría durar el muro superior a 5 años en pie adicional al tiempo que se demore el retornar a las condiciones previas.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	5	Se asigna la calificación considerando que una vez que se retire el muro, el sedimento seguirá compactado.
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	La alteración por la construcción de la barrera de protección, sin la debida licencia ambiental por parte de ANLA, supone una construcción sin los cuidados en términos de una menor afectación de la fauna y flora que pudiera estar ubicada en el sitio. Es posible que con el

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

			retiro de la barrera de protección los bienes de protección y conservación puedan volver a sus condiciones iniciales, la calificación asignada es de 3.
	Importancia de la afectación	18	La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida y sus valores naturales, se considera LEVE , esto obedece a que en términos del riesgo potencial por la construcción de la barrera de protección sin el permiso de la autoridad competente esto allá generado por el peso de la barrera y su permanencia la eliminación de la flora y fauna que hubiera quedado debajo. Aunado a esto, la permanencia de la obra pudo haber generado cambios en las olas y corrientes con la consecuente socavación del sedimento afectando el manglar, además de acelerar la erosión costera.

✓ **Evaluación del riesgo**

En el expediente No. 023 de 2011 PNN CRySB, no existe información que permita identificar los daños sobre los VOC, pero el hecho de haber realizado la construcción de los muros se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “*riesgo potencial*” (a través de la revisión de imágenes satelitales de Google Earth y las halladas en el expediente) con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención en el archipiélago del Rosario. El riesgo se origina por la presencia de una barrera en roca de cantera, de la cual se desconoce diseño y efectos locales, además de su duración (probabilidad de falla desconocida) con el consecuente desmoronamiento con caída de rocas alrededor y socavamiento (amenaza) en un área con baja cobertura de coral vivo (vulnerabilidad del ecosistema de área coralina por estar débil en cobertura de coral vivo) por un lado, mientras que por otro lado, el muro parece limitar el desarrollo de la cobertura de manglar en el centro de la isla (vulnerabilidad del manglar a la distancia con el mar).

Se determina el riesgo teniendo por la permanencia de la barrera de protección costera en el sitio de tal manera que se desencadenan potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

- **Identificación de los agentes de peligro.**
- **Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes físicos:** desmoronamiento con caída de rocas de la barrera de protección costera.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. La permanencia de la infraestructura continúa generando cambio en la ola y corrientes y socavación en el sedimento en la base del muro, proceso que acelera la erosión costera. Además, el muro termina cediendo a la fuerza del oleaje y desmoronándose en el tiempo.
2. Erosión costera aumentada puede reducir la vida de los manglares en la isla. Se requiere identificar otras opciones de recuperación
3. Probabilidad de que se reincida en la infracción y aumento de construcciones de infraestructuras al no imponerse las medidas sancionatorias correspondientes a este expediente.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la tabla 09.

Tabla 09. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **35** ya que la Importancia de la Afectación fue **18 LEVE**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la tabla 10 como **ALTA**. Con la permanencia de un muro a modo de barrera para la erosión costera, se genera aceleración y aumento del tamaño de las olas (Winterwerp *et al.* 2014), que aumentará la probabilidad de colapso del muro. Además, si se considera que el nivel del mar está subiendo, la socavación continuará dificultando el establecimiento de la fauna asociada.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.8 \times 35$$

$$r = 28$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es de **28** indicándose que el riesgo es **LEVE** según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	<i>Muy alta (1)</i>		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Se procede con la monetización del riesgo así:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos colombianos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11.03 \times \$1.000.000) \times 28$$

$$\mathbf{R = 308.840.000}$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

➤ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 12. Causales agravantes dentro del expediente 023 de 2011 PNN CRSB.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

➤ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 023/2011 PNN CRSB.

➤ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen dos (2) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de 0,40 (Tabla 13).

Tabla 13. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, expediente 023 de 2011 PNN CRySB.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 023/2011 PNNCRSB

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Una vez consultado el puntaje en la base de datos del

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

RUES, se encontró que el presunto infractor SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA SA identificado con el NIT 860058936-6, se encuentra registrado en la base de datos como se muestra en la figura 19. Mediante comunicación No. CRS0093331 de la Cámara de Comercio de Bogotá (ver en el expediente) esta empresa tiene una planta de personal de 38 personas lo cual es superior a los 11 trabajadores (tabla 14) lo que indica que es una empresa PEQUEÑA y su capacidad socioeconómica es de 0,5.

SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	SKANDIA FIDUCIARIA S.A
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 860058956 - 6
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	208983
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220328
Fecha de Matricula	19840405
Fecha de Vigencia	20771108
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20220819

Figura 19. Rues de Skandia Sociedad Fiduciaria (Fuente <http://rues.org.co/>)

Tabla 14. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Las medidas correctivas o compensatorias no aplican dado que en el expediente No. 023 de 2011 PNN CRySB, no existe información que permita identificar los daños sobre los VOC, pero el hecho de haber

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

realizado la construcción de los muros se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “*riesgo potencial*” (a través de la revisión de imágenes satelitales de Google Earth y las halladas en el expediente) con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención en el archipiélago del Rosario. El riesgo se origina por la presencia de una barrera en roca de cantera, de la cual se desconoce diseño y efectos locales, además de su duración (probabilidad de falla desconocida) con el consecuente desmoronamiento con caída de rocas alrededor y socavamiento (amenaza) en un área con baja cobertura de coral vivo (vulnerabilidad del ecosistema de área coralina por estar débil en cobertura de coral vivo) por un lado, mientras que por otro lado, el muro parece limitar el desarrollo de la cobertura de manglar en el centro de la isla (vulnerabilidad del manglar a la distancia con el mar).

De acuerdo con la revisión del expediente, imágenes de Google Earth y el concepto de Invermar se realizan las siguientes sugerencias:

- Se sugiere al Parque revisar la zonificación vigente durante la infracción y analizarla con relación a la actual zonificación con el fin de identificar pertinencia y viabilidad de restauración de zonas coralinas alrededor de isla Skandia.
- *Finalmente, se observan otras presuntas construcciones en mal estado (muelle) y residuos sólidos (pilotes en concreto) en el lecho marino. Por lo tanto, se sugiere que el personal del Área Protegida realice una visita a la Isla San Antonio de Pajarales para que se verifiquen esta y otras posibles conductas y los efectos considerando las necesidades de una restauración activa.*

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *r* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al riesgo desarrollado en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20226550000206, toda vez que con la conducta desplegada por la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, hubo un incumplimiento de la normativa ambiental.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$308.840.000) * (1 + 0,40) + 0] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$308.840.000) * (1,40) + 0] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$432.376.000 + 0] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$432.376.000] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$216.188.000 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$216.188.000} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, como **sanción principal multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero, formulado a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, ya que infringió el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, incurriendo así en una infracción ambiental.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, pagar la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$216.188.000)** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *“Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo”*.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para la imposición de la sanción accesoria de demolición a costas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No 20226550000196, así:

(...)

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el instructivo para informe técnico de criterios para demolición de obras en procesos sancionatorios versión #3, código AAMB_GU_05 vigente desde el 01/07/2021, se procede a describir los términos para llevar a cabo la demolición de la barrera de protección – proceso sancionatorio 023/2011 PNNCRSB.

➤ **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

En el expediente No. 023 de 2011 PNN CRySB, no existe información que permita identificar los daños sobre los VOC, pero el hecho de haber realizado la construcción de los muros se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del *“riesgo potencial”* (a través de la revisión de imágenes satelitales de Google Earth y las halladas en el expediente) con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención en el archipiélago del Rosario. El riesgo se origina por la presencia de una barrera en roca de cantera, de la cual se desconoce diseño y efectos locales, además de su duración

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

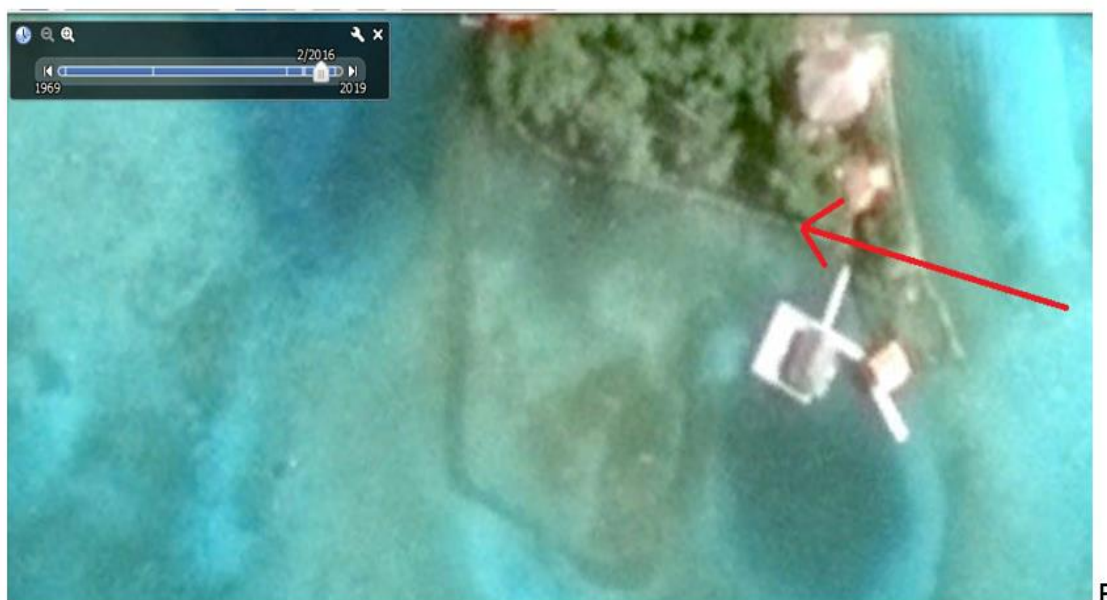
(probabilidad de falla desconocida) con el consecuente desmoronamiento con caída de rocas alrededor y socavamiento (amenaza) en un área con baja cobertura de coral vivo (vulnerabilidad del ecosistema de área coralina por estar débil en cobertura de coral vivo) por un lado, mientras que por otro lado, el muro parece limitar el desarrollo de la cobertura de manglar en el centro de la isla (vulnerabilidad del manglar a la distancia con el mar).

Para el presente expediente se procede a realizar demolición o retiro total de la barrera de protección en rocas de cantera, dado que el riesgo por la presencia de esta de la cual se desconoce diseño y efectos locales y la distancia, además de su duración (probabilidad de falla desconocida) con el consecuente desmoronamiento con caída de rocas alrededor y socavamiento (amenaza) en un área con baja cobertura de coral -probablemente producto de la mortalidad masiva en los años 80 (vulnerabilidad).

Cabe anotar que es necesario que el proceso de demolición se realice con los cuidados necesarios para evitar posibles accidentes, ya que esta barrera se ha ido desmoronando.

➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

- Construcción de una barrera de protección de los dos tramos que en total sus medidas son de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente para un área de 134,7 m², 0,01347 ha



“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

➤ **EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

A continuación, se describen los materiales del espolón clasificado según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 17).

Tabla 17. Clasificación de materiales de la infraestructura, expediente 023/2011 PNN CRySB

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de Biodegradación
Escombros (ladrillos, arena, concreto, bloque, roca de cantera, gres etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido

✓ **Estimación de Volúmenes.**

En la tabla 18 se realizó una estimación aproximada de volúmenes y área del espolón.

Tabla 18. Características, áreas, volúmenes de la barrera de protección costera expediente 023 del 2011 de PNN CRySB.

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área m ²	Volumen m ³
Muro línea en piedra parcialmente sumergido	1	Piedra de cantera	134,7	673,5

Nota: toda cantidad producto de la demolición que resulte adicional al área y volumen de la tabla 18, serán asumidos por el presunto infractor, expediente 023/2011 PNN CRySB - SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (FIDUCIARIA SKANDIA S.A.)

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

De acuerdo con los materiales utilizados para la barrera de protección costera (tabla 18), se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los materiales de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y de los impactos sobre zonas marino-costeras, además ayudará a la reducción de costos, puesto que sólo se llevarán para el lugar autorizado (relleno sanitario o escombrera) solo los residuos que no se pueden aprovechar.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

De acuerdo con las características de la barrera de protección costera, el plazo de tiempo determinado para su completa demolición o desmonte será de 80 días.

PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN

✓ **Requerimiento para la demolición.**

- **Recurso Humano:** El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN CRySB o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN CRySB, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

- *Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Se deberán emplear mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.*
- *Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.*
- *Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada, ropa de trabajo en perfecto estado de conservación, gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo, cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión y mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.*
- *Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.*
- *Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el jefe de PNN CRySB y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición, con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.*

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras**

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

- **Demolición de obras de protección costera como espolones.**

La demolición de obras de protección costera se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medio mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse la caída de cualquier material (residuos) de manera que no se afecte la flora y fauna en el área marino costera intervenida.

➤ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

Una vez finalizadas las actividades de demolición se deberá garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. Es por ello por lo que se deben determinar las especificaciones para movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales (según corresponda), además las condiciones para el abandono de actividades en el área protegida.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

• **Movilización de materiales y residuos de obra**

Los vehículos dispuestos para tal fin deberán poseer contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro. Se debe garantizar que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.

La totalidad de los escombros y materiales de las construcciones deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo. En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades. Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD- y se dictan otras disposiciones”. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

Para el traslado de –RCD- sobre medio marino o fluvial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 472 de 2017, garantizando en todo caso que la carga respete las condiciones de peso y volumen de diseño del vehículo o medio de transporte a utilizar, de manera que esté completamente confinado y no se generen emisiones fugitivas de partículas y/u olores al entorno exterior o sobre los cuerpos de agua utilizados.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición (piedras de cantera y coralina), ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.

Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.

El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Las medidas correctivas o compensatorias no aplican dado que en el expediente No. 023 de 2011 PNN CRySB, no existe información que permita identificar los daños sobre los VOC, pero el hecho de haber

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

realizado la construcción de los muros se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “*riesgo potencial*” (a través de la revisión de imágenes satelitales de Google Earth y las halladas en el expediente) con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención en el archipiélago del Rosario. El riesgo se origina por la presencia de una barrera en roca de cantera, de la cual se desconoce diseño y efectos locales, además de su duración (probabilidad de falla desconocida) con el consecuente desmoronamiento con caída de rocas alrededor y socavamiento (amenaza) en un área con baja cobertura de coral vivo (vulnerabilidad del ecosistema de área coralina por estar débil en cobertura de coral vivo) por un lado, mientras que por otro lado, el muro parece limitar el desarrollo de la cobertura de manglar en el centro de la isla (vulnerabilidad del manglar a la distancia con el mar).

De acuerdo con la revisión del expediente, imágenes de Google Earth y el concepto de Invermar se realizan las siguientes sugerencias:

- Se sugiere al Parque revisar la zonificación vigente durante la infracción y analizarla con relación a la actual zonificación con el fin de identificar pertinencia y viabilidad de restauración de zonas coralinas alrededor de isla Skandia.
- *Finalmente, se observan otras presuntas construcciones en mal estado (muelle) y residuos sólidos (pilotes en concreto) en el lecho marino. Por lo tanto, se sugiere que el personal del Área Protegida realice una visita a la Isla San Antonio de Pajarales para que se verifiquen esta y otras posibles conductas y los efectos considerando las necesidades de una restauración activa.*

(...)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, como **sanción accesoria la demolición a sus costas** de una barrera de protección con medidas de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del auto N°537 del 06 de noviembre de 2013, infringiendo el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 023 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

Que la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, debe realizar la demolición a sus costas de una barrera de protección con medidas de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N°2022655000196, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra por los gastos en que se incurra.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, RESPONSABLE del cargo primero formulado a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, NO RESPONSABLE del cargos segundo, formulado a través del auto N° 537 del 06 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$216.188.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N°20226550000206.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 023 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, la sanción accesoria de demolición a sus costas de una barrera de protección con medidas de 89,80 metros de largo por 1.50 metros de ancho aproximadamente, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe Técnico de criterios para demolición de obra N°20226550000196.

PARAGRAFO SEGUNDO: la demolición de las obras antes mencionadas debe realizarse de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20226550000196, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO TERCERO: la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 023 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: en el evento que la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres,

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuestas a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a la sociedad SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, con la sigla: SKANDIA FIDUCIARIA S.A con Nit: 860.058.956-6, antes denominada como SOCIEDAD FIDUCIARIA SKANDIA S.A. u OLD MUTUAL FIDUCIRIA, representada legalmente por la señora Juliana Uribe Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.267.213, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Enviar copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Tierras, para su competencia.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez